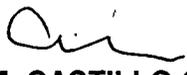




INFORME SECRETARIAL: En Inírida Guainía- veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, radicado con el No. **940014089002-2022-00114-00**, donde obra como parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **DELMER GARZON SANCHEZ** Identificado con cedula de ciudadanía No 19.017.624, **INFORMANDO:** Que la parte demandante vía email de fecha 17 de agosto de 2022, ha presentado subsanación de la demanda, por lo que se encuentra pendiente de resolver su admisión o rechazo. Sírvase proveer.


GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE INÍRIDA, GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez presentado escrito de subsanación en oportunidad, se observa que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 89 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que el documento aportado como base de la acción ejecutiva –pagares Nos. **7630081694, 7630081695 y 7630081693**, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (Art. 422 C.G.P.); en consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

RESUELVE

- **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **DELMER GARZON SANCHEZ** Identificado con cedula de ciudadanía No 19.017.624, **para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto pague** las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 7630081694

1.1. POR CAPITAL: la suma de **\$496.342,62** conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 22.96% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1; desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

2. Pagaré 7630081695

2.1. POR CAPITAL: la suma de **\$1.339.059,00** conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de 22.96% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

3. Pagaré 7630081693

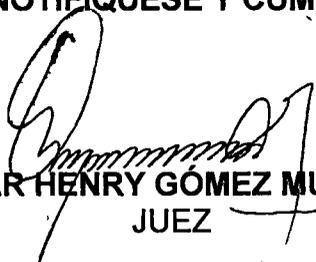


3.1. POR CAPITAL: la suma de **\$14.669.902,60** conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.

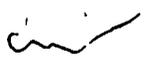
3.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de máxima Legal o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 3.1, desde el 16 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago

- NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y el decreto legislativo 806 de 2020 y en atención a los artículos 290, 292, 293 del C.G.P.
- Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.
- RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar dentro de los términos del poder conferido al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 01 Septiembre DE 2022 _en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDAM CASTILLO 



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, en Inírida Guainía- veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) paso al despacho del señor juez, el proceso ejecutivo, Radicado con el No. **940014089002-2022-00114-00**, donde obra como parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra el señor **DELMER GARZON SANCHEZ** Identificado con cedula de ciudadanía No 19.017.624, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver el decreto o no de medidas cautelares dentro de la presente demanda consistente en embargo de inmueble. Sírvase proveer


GLENDA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, dentro del proceso radicado No. **940014089002 – 2022 – 00114 -00** y de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 1º. del C.G.P, este despacho decretará la medida cautelar únicamente sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **500-40941**, no sin antes advertir que abstendrá de decretar el resto de medidas cautelares solicitadas por el demandante consistentes en embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **500-41050, 500-41078, 500-42304 y 500-42305**, lo anterior, en atención a lo preceptuado en el Artículo **599** inciso **3**, y de acuerdo a lo reiterado por la jurisprudencia y doctrina la cual ha expresado:

“Las Medidas Ejecutivas El Efecto En Caso De Abuso Del Derecho”.

La Corte Suprema de Justicia, a su vez ha manifestado “Con las excepciones legales, el acreedor de obligación personal tiene derecho a perseguir su ejecución sobre la totalidad de los bienes raíces o muebles de su deudor.

*«Como bien lo ha predicado la H. Corte, el acreedor con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como “prenda general del acreedor” no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el artículo 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. **Norma con la que guardan correspondencia**”*

...Con el fin de evitar embargos excesivos o que afecte bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito e su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos a lo necesario...”

“...Ósea que la persecución no puede ir más allá de lo razonable y objetivamente resulte necesario, “ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida.**

Resuelve:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de **DELMER GARZON SANCHEZ** Identificado con cedula de ciudadanía No 19.017.624 que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. **500-40941** de la oficina de

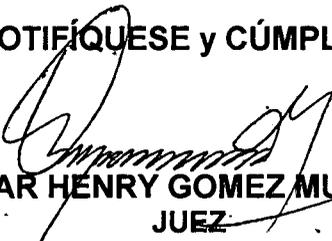


Instrumentos Públicos de la ciudad de Inírida, Guainía a favor de **BANCOCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.938-8 quien actúa a través de apoderado judicial.

Segundo: Abstenerse de decretar las demás medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en este auto.

Tercero: Oficiase lo pertinente a la oficina de instrumentos públicos de esta localidad con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 58 Hoy 01 SEPTIEMBRE DE 2022 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDAM CASTILLO 